



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8498-2005-PA/TC

LIMA

CONSORCIO ELECTRICO DE VILLACURI S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2005.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C. contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 297, su fecha 17 de mayo de 2005, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de febrero de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG– con el objeto de que se declare la inaplicación de la Resolución de Consejo Directivo N.º 1469-2002-OS/CD, que confirma la Resolución de Gerencia General OSINERG N.º 130-2001-OS/GG que le impone la sanción de multa. Sostiene que dicha sanción es confiscatoria y contraviene los principios de tipicidad, y de motivación de resoluciones, y que no se ajusta a las particulares circunstancias del caso por lo que contraviene el principio de igualdad.
2. Que de conformidad con el art. 5º, inc. 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas caso por caso por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lesionado y ella es igualmente idónea para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.

3. Que en el presente caso en el que el acto presuntamente lesivo está constituido por los actos administrativos contenidos en la Resolución de Consejo Directivo N.º 1469-2002-OS/CD, la Resolución de Gerencia General N.º 16-2002-OS/GG y la Resolución de Gerencia General N.º 130-2001-OS/GG, tales afectaciones pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27854. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que en los supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el proceso debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo, de acuerdo al mismo precedente (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamento 17), el juez deberá observar las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo disponen los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGORYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)